



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió por parte del doctor MICHELL VEGA CUELLO en su condición de defensor de familia adscrita al ICBF Centro zonal No 5 de Maicao, informe que hace las veces de la demanda conforme al artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia, respecto de la solicitud de fijación de cuota alimentaria pedida por la señora SAYURI MARIA DAZA PINTO identificada con la cedula de ciudadanía N° 56085397 y en representación de la menor A.G.D. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA

Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	SAYURI MARIA DAZA PINTO en representación de la menor A.G.D.
DEMANDADO	FRANKLIN GOMEZ ORDOÑEZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00026-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el doctor MICHELL VEGA CUELLO en su condición de defensor de familia adscrita al ICBF Centro zonal No 5 de Maicao, dando aplicación a lo establecido en el numeral 2 del art 111 del Código de la Infancia y Adolescencia, remitió informe sobre la actuación administrativa surtida respecto de la fijación de cuota alimentaria a favor de la menor A.G.D., el despacho dispone avocar el conocimiento del mismo.

Ahora bien, en aras de imprimir celeridad al asunto y al observar el Despacho el presente informe que hace las veces de la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada el doctor MICHELL VEGA CUELLO en su condición de defensor de familia adscrita al ICBF Centro zonal No 5 de Maicao en favor de la menor A.G.D., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se INADMITIRÁ la misma, por las siguientes razones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Examinado el libelo genitor, observa esta judicatura que la misma no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 10 del artículo 82 del CGP.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de presentada el doctor MICHELL VEGA CUELLO en su condición de defensor de familia adscrita al ICBF Centro zonal No 5 de Maicao en favor de la menor A.G.D., por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ